



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	70-001-23-33-003-2018-00042-00
ACCIONANTE:	RAFAEL SEGUNDO CANCHILA CHÁVEZ
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
NATURALEZA:	ACCIÓN DE TUTELA

Procede la Sala, a decidir la impugnación presentada por la parte accionante, contra la sentencia adiada 21 de marzo de 2018, a través de la cual, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, negó el amparo invocado.

I. ANTECEDENTES:

1.1- Pretensiones¹:

RAFAEL SEGUNDO CANCHILA CHÁVEZ, actuando en nombre propio, solicita la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, vida digna e integridad personal, presuntamente vulnerados por la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA ARMADA NACIONAL**.

Como consecuencia de dicha protección, pide que se realicen los trámites necesarios para integrar la Junta Médico Laboral por la especialidad de fisiatría, cicatrices atróficas abdomen, artrosis, cadera izquierda, rodilla izquierda, tobillo izquierdo, enfermedad arterial y test de farril.

¹ Folio 3 del expediente.

1.2.- Hechos²:

Relata el accionante, que el 20 de octubre de 2005, fue herido por arma de fuego en la pierna derecha, a la altura de la ingle, por parte de un Infante de Marina Profesional, cuando éste realizaba aseo de armamento. Tal circunstancia, fue calificada en el servicio y por razón del mismo, según informe administrativo por lesiones N° 028 del 20 de octubre de 2005.

El 24 de octubre de 2006, el actor fue valorado por la Junta Médico Laboral; mediante acta N° 300/2006, registrada en la Dirección del Hospital Naval de Cartagena, se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 34.30%.

El 25 de abril de 2007, mediante Acta N° 007/07 DHONAC-, la Junta Médico Laboral le determinó una disminución de la capacidad laboral del 46.85%.

El 24 de mayo de 2016, mediante Acta N° 121-216, la Junta Médico Laboral, por la especialidad de Psiquiatría le determinó una disminución de la capacidad laboral de 0.0%.

El 28 de febrero de 2017, mediante Acta N° TML 17-1-058 MDNSG-TML-41.1 el Tribunal Médico Laboral, ratificó la disminución de la capacidad laboral de 0.0%.

El 14 de febrero de 2018, el accionante presentó petición al Director de Sanidad de la Armada Nacional, con el fin de que fuera valorado nuevamente ante la Junta Médico Laboral, *"por la especialidad de fisiatría, cicatrices atróficas abdomen, artrosis, cadera izquierda, rodilla izquierda, tobillo izquierdo, enfermedad arterial y t est de farril."*

Mediante oficio N° 20180423670072211 del 26 de febrero de 2018, la Dirección de Sanidad le contestó al accionante que su situación se encontraba definida con la institución y por ello, no resultaba viable

² Folios 1 - 3 del expediente.

acceder favorablemente a su solicitud de nueva valoración y calificación de secuelas ya clasificadas por la Junta Médico Laboral.

Asegura el actor, que con la actuación de la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional, se le están violando sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, integridad personal, igualdad y debido proceso.

1.2. Contestación³.

- **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA ARMADA NACIONAL:** Puntualizó, que al actor ya se le había realizado Junta Médico Laboral, mediante acta N° 300-2006 de octubre de 2006 y posteriormente, con acta aclaratoria N° 007 del 7 de abril de 2007, determinándose una disminución de la capacidad laboral de 46.85%.

Señaló, que dando cumplimiento a un fallo de tutela anterior, el día 24 de mayo de 2016 se realizó la Junta Médico Laboral N° 121-2016, donde se evaluaron los conceptos adicionales que el actor había solicitado, es decir, psicología y psiquiatría, presentándose una disminución de la capacidad laboral del 0.0%. Luego, el Tribunal Médico Laboral determinó una pérdida de la capacidad laboral del 46.85%.

Adicionó, que al accionante ya le fue resuelta su situación médico laboral mediante dos juntas ídem, concluyéndose que no procedía la pensión por invalidez. Indicó además, que en el evento de presentarse algún tipo de inconformidad, se debe acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de debatir la legalidad de dichas actas.

1.3 Sentencia recurrida⁴:

El Juzgado Tercer Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia de 21 de marzo de 2018, negó el amparo solicitado por el

³ Folios 14 – 35 del expediente.

⁴ Folios 69 – 76 del expediente.

accionante. Consideró, que ante la existencia de otros mecanismos judiciales tendientes a proteger los derechos invocados por el actor, la acción de tutela resulta improcedente.

Precisó, que en el presente asunto *“debe agotarse previamente un trámite administrativo ante la entidad accionada, que es quien decide si otorga o no lo pretendido y quien decide si cumple los requisitos para una nueva calificación, o de otra forma iniciar las acciones que la ley le brinda a los miembros de las fuerzas militares, para obtener la consecución de lo solicitado.”*

1.4.- Impugnación⁵:

Frente a la anterior decisión, la parte actora presentó impugnación, con el argumento de ya había agotado el trámite administrativo, el cual culminó con el Oficio N° 20180423670072211 de 26 de febrero de 2018.

Agregó, que hay secuelas que no fueron valoradas dentro de la Junta Médico Laboral del 24 de octubre de 2006, como fue la cicatriz de laparotomía y cojera antálgica.

II.- CONSIDERACIONES:

2.1.- Competencia:

El Tribunal, es competente para conocer en **Segunda Instancia**, de la presente impugnación, en atención a lo establecido en el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

2.2.- Problema jurídico.

Tomando en consideración los supuestos fácticos descritos, considera la Sala, que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar:

⁵ Folios 80 – 81 del expediente.

¿Existe una amenaza o vulneración de los derechos fundamentales del señor RAFAEL SEGUNDO CANCHILA CHÁVEZ, por parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, al omitir realizar nueva valoración de Junta Médico Laboral por la especialidad invocada en el escrito de tutela?

2.3.- Análisis de la Sala.

La acción de tutela, es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política⁶.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado, no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, siendo en todo caso, claro está, la existencia de una acción u omisión de la autoridad pública, la que pueda configurar la violación del derecho fundamental, cuyo amparo se pretende.

En lo que concierne al derecho de los miembros de las Fuerzas Militares, en servicio activo o retirados, que resulten lesionados o adquieran una enfermedad en actividades propias del servicio, a obtener una nueva valoración médica, la Corte Constitucional ha señalado que tratándose de estas solicitudes, las autoridades militares se encuentran obligadas a realizar, de manera exhaustiva, todos los exámenes y evaluaciones médicas que se

⁶ “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

requieran para establecer, con la máxima precisión posible y en tiempo, si la dolencia que el soldado, dice padecer, existe verdaderamente y cuál es su magnitud⁷.

Así mismo, en sentencia T-140 de 2008, se sistematizaron los criterios que sustentan la anterior obligación, en el sentido de explicar que ella se deriva, en principio, del carácter de sujeción en que se encuentran los militares en servicio y el deber de atención con el personal acuartelado. Por ello *“... las autoridades militares se encuentran obligadas a proteger la vida y la salud de los soldados y a adoptar todas aquellas medidas necesarias para que su permanencia en filas constituya una experiencia lo más humana, dignificante y enriquecedora posible...”*⁸, proporcionándoles *“atención suficiente para satisfacer sus necesidades básicas de salud, alojamiento, alimentación, vestuario, bienestar, entre otros, desde el día de su incorporación, durante el servicio y hasta la fecha de licenciamiento”*²²

De igual manera, en relación con la obligación de practicar de manera oportuna los exámenes de diagnóstico, solicitados por el personal militar en servicio activo o para aquel que se encuentre retirado, con derecho a atención médica en razón de pensión de vejez o invalidez, se ha sostenido que dicha obligación *“... se deriva del principio constitucional que obliga a las autoridades públicas a presumir la buena fe de los ciudadanos y a no eludir sus responsabilidades”*⁹.

De la misma forma ha afirmado la Corte, que el deber de atención diagnóstica y de indagación exhaustiva, en torno a las condiciones de salud de los miembros de las Fuerzas Militares, resulta extensivo al personal retirado, sin derecho a pensión.

En lo referido a las valoraciones o evaluaciones a la capacidad psicofísica o la disminución laboral emitidas por el Tribunal Médico Laboral de Revisión

⁷ Corte Constitucional. Sentencias T-393 de 1999, T-762 de 1998, T-493 de 2004, reiterada en la T-140 de 2008.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-393 de 1999. ²² Corte Constitucional. Sentencia T-376 de 1997.

⁹ Corte Constitucional. Sentencias T-534 de 1992.

Militar y de Policía, con ocasión a lesiones de aquellas personas que hagan parte de la Fuerza Pública, la Corte Constitucional mediante sentencia de agosto 10 de 2015, señaló:

*“(..). La Sala determinó que, **con posterioridad al retiro de un soldado, el Estado es responsable del desarrollo de las patologías que presente al momento de su desvinculación, cuando el avance o progresividad de éstas no se haya previsto en la calificación** que efectúe la junta médica que se realice al momento del retiro, siempre que éstas sean atribuibles de manera clara y directa a una situación originada en la prestación del servicio.*

*En efecto, esta Corporación estableció que **hay patologías que presentan un desarrollo incierto y progresivo, de carácter eventual, que no puede anticiparse necesariamente al evaluar la pérdida de capacidad pero que sí se derivan de ella. Por consiguiente, si con posterioridad a la calificación se encuentran elementos objetivos que evidencien la existencia de una condición patológica atribuible al servicio, que no fue tomada en cuenta en el momento de la evaluación que dio lugar al retiro, hay lugar a practicar un nuevo examen médico.**”¹⁰*

Es más, en Sentencia T-590 de 2014, la Honorable Corte Constitucional, precisa lo siguiente:

“En relación con el asunto concreto del derecho de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo o retirados, que resulten lesionados o adquieran una enfermedad en actividades propias del servicio, a obtener una nueva valoración médica, la Corte ha señalado, que tratándose de estas solicitudes, las autoridades militares se encuentran obligadas a realizar, de manera exhaustiva, todos los exámenes y evaluaciones médicas que se requieran para establecer, con la máxima precisión posible, si la dolencia que el soldado dice padecer existe verdaderamente y cuál es su magnitud.

La Corte ha fundamentado la anterior obligación del carácter de sujeción en que se encuentran los militares en servicio y el correlativo deber de atención del personal acuartelado. En este sentido, esta Corporación ha señalado que “... las autoridades militares se encuentran obligadas a proteger la vida y la salud de los soldados y a adoptar todas aquellas medidas necesarias para que su permanencia en filas constituya una experiencia lo más humana, dignificante y enriquecedora posible...”, proporcionándoles “atención suficiente para satisfacer

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-507, de 10 de agosto de 2015, M. P. GLORIA STELLA ORTIZ.

sus necesidades básicas de salud, alojamiento, alimentación, vestuario, bienestar, entre otros, desde el día de su incorporación, durante el servicio y hasta la fecha de licenciamiento”.

De igual manera, en relación con la obligación de practicar de manera oportuna los exámenes de diagnóstico solicitados por el personal militar en servicio activo o para aquel que se encuentre retirado con derecho a atención médica en razón de pensión de vejez o invalidez, se ha sostenido que dicha obligación “... se deriva del principio constitucional que obliga a las autoridades públicas a presumir la buena fe de los ciudadanos y a no eludir sus responsabilidades.”. De la misma forma ha afirmado la Corte que el deber de atención diagnóstica y de indagación exhaustiva en torno a las condiciones de salud de los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía, resulta extensivo al personal retirado sin derecho a pensión.

Para la Corte, no puede haber lugar a una interpretación constitucional válida que excluya la responsabilidad del Estado cuando después del retiro de una persona del servicio activo, y a consecuencia del mismo, se desarrollan patologías posteriores o se incrementan las existentes, más aun cuando no fueron tenidas en cuenta al fijar la condición de salud en la Junta Médica Laboral que origina su retiro de la institución. En este sentido, se debe concluir que “gozan de amparo constitucional, aquellas patologías de desarrollo incierto y progresivo o recurrente, de carácter eventual, en cuanto que pueden ocurrir o no y no pueden anticiparse con certeza, que no fueron valoradas al momento de clasificar las lesiones y secuelas, valorar la disminución de la capacidad laboral para el servicio y fijar los correspondientes índices para fines de indemnizaciones y por tanto no han sido objeto de protección.”. Esta postura, ha sido morigerada por la misma Corte, al considerar que no es necesario presentar la demostración ante el juez de tutela, mediante diagnósticos médicos, de la evolución negativa de la patología. La Corte ha entendido que “como quiera que la nueva calificación tiene por objeto precisamente mostrar que en el caso de algunas patologías los porcentajes iniciales no arrojan como resultado las verdaderas secuelas en la disminución de capacidades psicofísicas, su procedencia no puede depender de que se demuestre lo mismo que se pretende demostrar con la nueva valoración.”

De ahí que, se haya establecido en la jurisprudencia constitucional, la procedencia de una nueva valoración médica cuando (i) exista una conexión objetiva entre el examen solicitado y una condición patológica atribuible al servicio; (ii) dicha condición recaiga sobre una patología susceptible de evolucionar progresivamente; y (iii) la misma se refiera a un nuevo desarrollo no previsto en el momento del retiro.”¹¹

¹¹ Sentencia T-590 de 2014. M. P. Dr. Martha Victoria Sáchica Méndez.

Posición jurídica¹², que enmarca los parámetros para la procedencia de la acción de tutela, en los eventos en que se solicitan valoraciones médicas por parte de miembros de la Fuerza Pública, para el estudio continuado de sus padecimientos, con miras a obtener del Estado la protección y garantía necesaria, de cara a los beneficios a los que haya lugar, según las contingencias de cada caso.

2.3.4. Caso concreto

En el *sub lite*, se tiene que el señor **RAFAEL SEGUNDO CANCHILA CHÁVEZ**, solicita se ordene al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA ARMADA NACIONAL**, que realice las gestiones o trámites administrativos necesarios, a efectos de realizar nueva Junta Médico Laboral, por las especialidades de “*Fisiatría - cicatrices atróficas abdomen, artrosis, cadera izquierda, rodilla izquierda, tobillo izquierdo, enfermedad arterial y test de farril*”.

Pues bien, la Sala considera, que sí es procedente la intervención del Juez constitucional en el presente asunto, pero en relación con la atención en salud del actor, más no, con relación a un nuevo examen por parte de la Junta Médico Laboral, conforme lo que se pasa a anotar.

Al efecto, en el expediente se observa el Acta N° 300/2006, del 24 de octubre de 2006, proferida por la Junta Médico – Laboral, en la cual se determinó¹³:

“CONCLUSIONES:

A. *Antecedentes – Lesiones – Afecciones – Secuelas:*

DX 1) HERIDA POR ARMA DE FUEGO MAS FRACTURA DE PELVIS IZQUIERDA (ISQUION) CONSOLIDADA

¹² Inclusive es asumida por el Honorable Consejo de Estado, al efecto ver Sentencia del 9 de mayo de 2012, expediente con radicación interna 2012-00033-01 (AC). C. P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

¹³ Fls. 10 – 11.

DX 2) NEUROPRAXIA BILATERAL NERVIOS PERONEOS Y TIBIALES POSTERIOR – DISMINUCIÓN DE LA FUERZA MUSCULAR 4/5 EN PIERNAS Y PIES BILATERAL.

DX 3) PERIVISCERITIS

DX 4) CICATRIZ ATROFICA NO QUIRURGICA EN GLUTEO IZQUIERDO Y MIEMBRO INFERIOR DERECHO.

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.

LE DETERMINA UNA INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL NO APTO PARA EL SERVICIO.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE DETERMINA UN PORCENTAJE DE DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DE TREINTA Y CUATRO PUNTO TREINTA Y NUEVE POR CIENTO (34.39%).

D. Imputabilidad del servicio.

ENTIDAD PRESENTADA EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO LITERAL B (AT)

(..).”

El 24 de mayo de 2016, la Junta Médico – Laboral, mediante Acta N° 121-2016, procedió a diagnosticar nuevamente al actor, así¹⁴:

“CONCLUSIONES:

A. Antecedentes – Lesiones – Afecciones – Secuelas:

1. Descartado enfermedad psiquiátrica.

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

La(s) anterior(es) lesión(es) le determinan NO LE DETERMINA INCAPACIDAD. NO APTO

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

Presenta una disminución de la capacidad laboral del CERO POR CIENTO (0.0%).

D. Imputabilidad del servicio.

De acuerdo al Artículo 24 del Decreto 1796/00, le corresponde:

1. SIN LITERAL (SIN ORIGEN) (SIN CALIFICACIÓN).”

¹⁴ Fls. 14 – 16.

De otra parte, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, mediante Acta N° TML17-1-058, del 28 de febrero de 2007, decidió¹⁵:

“DECISIONES:

A. Antecedentes – Lesiones – Afecciones – Secuelas:

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 1796 de 2006, se determina:

1. Patología psiquiátrica descartada.

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL- NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR, por Junta Médico Laboral 300 del 24 de octubre de 2006. No procede pronunciamiento de reubicación laboral por encontrarse Licenciado de la Institución.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

Anterior: CUARENTA Y SEIS PUNTO OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (46.85%) por Junta Médico Laboral N° 300 del 24 de octubre de 2006 y Acta N° 007 del 25 de abril de 2007.

Actual: CERO PUNTO CERO POR CIENTO (0.0%).

TOTAL: CUARENTA Y SEIS PUNTO OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (46.85%).

D. Imputabilidad del servicio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 y 24 del Decreto 1796 de 2000, le corresponde:

1. No se clasifica por no existir patología.”

Posteriormente, el 13 de julio de 2017, el señor RAFAEL SEGUNDO CANCHILA CHAVEZ, fue valorado por el Doctor Oscar Revollo Álvarez, **Médico Fisiatra** del Centro Médico San José CMSJ¹⁶, en la cual se reseña en la plantilla de diagnóstico, lo siguiente:

“EXAMEN FISICO:

Aparente buen estado general, conciente orientado en tres esferas con excelente capacidad de explicación sobre su situación actual.

Cabeza y MMSS: Normales.

¹⁵ Fls. 17 – 21.

¹⁶ Folios 28 – 29.

*Abdomen: Parcialmente distendido, con algo de dolor al tacto.
Cicatriz de Laparotomía en buenas condiciones.
Dolor crónico en zona isquiática izquierda que le impide apoyarse sobre la misma.
Mínima cojera antálgica a expensas de MII por molestia proximal.
Recuperación completa de marcha en puntas y talones.
En resumen sus molestias residuales se encuentran en Colon y MII.”*

De las pruebas allegadas, también se advierte que el accionante, presentó petición ante el Ministerio de Defensa – Director de Sanidad de la Armada Nacional, solicitando i) ser convocado a nueva Junta Médico Laboral por la especialidad de “Fisiatría - cicatrices atróficas abdomen, artrosis, cadera izquierda, rodilla izquierda, tobillo izquierdo, enfermedad arterial y test de farril”, y ii) se le realice una colonoscopia.

A su vez, la entidad mediante Oficio N° 20170423670284511 del 31 de julio de 2017, le informa al actor que no es posible acceder a su requerimiento, por lo siguiente¹⁷:

“(..)

Lo primero que ha de observarse es que la evaluación efectuada por el Dr. OSCAR REVOLLO ALVAREZ este refiere secuelas ya evaluadas por la Junta Médico Laboral como lo son la NEUROPRAXIA BILATERAL Y PERIVISCERITIS; y sobre las cuales consignó: “Aparente buen estado general” y sin dar otro tipo de diagnóstico se limita a señalar: “Mínima cojera antálgica a expensas de MII por molestia proximal. Recuperación completa de marcha en puntas y talones...” entre otros aspectos que tampoco permiten evidenciar una evolución o progresión de las lesiones-afecciones-secuelas ya calificadas.

Vale aclarar la diferencia entre SINTOMATOLOGÍA Y PROGRESIÓN de la enfermedad, toda patología presenta una sintomatología propia a ella misma, lo que de por sí no implica progresión de ningún tipo, mientras que la progresión implica un cambio en el estado de la patología y por consiguiente una sintomatología diferente.

A lo anterior hay que agregar que en la mayoría de las patologías se puede presentar lo que se denomina exacerbación o crisis, que consiste en una intensificación de la sintomatología propia de la enfermedad, más no indica evolución alguna. Tómese como ejemplo el EPOC (enfermedad pulmonar obstructiva crónica),

¹⁷ Fls. 32 – 33.

cuya sintomatología se expresa en una Bronquitis crónica, la cual implica una tos prolongada con moco; dicha enfermedad puede presentar exacerbaciones o crisis causadas por factores exógenos, sean gripas, enfermedades pulmonares, que intensifican los síntomas por un breve periodo de tiempo.

Aclarado que de lo encontrado en el caso de su poderdante, todo se encuentra mediante un manejo médico, por lo que no puede apreciar de manera fáctica la evolución manifestada por usted dado que no se tiene un soporte médico concreto que demuestre en cada patología la evolución o la aparición de nuevas enfermedades, y que así pueda ser susceptibles de estudio por parte del personal médico del área de medicina laboral de la Dirección de Sanidad Naval.

(...)

Finalmente, usted no manifiesta la existencia de enfermedades ocultas no analizadas en la Junta Médica Laboral, lo cual en la documentación aportada no se encuentra plasmado sino que se limita a solicitar especialidades sin establecer de manera clara cuales son aquellas nuevas lesiones y otras que ya fueron calificadas, sin que se cumpla con el requisito de progresión de lo ya evaluado y tampoco evidencia un desarrollo no previsto, más aun cuando el soporte allegada da fe de ello. “

Haciendo una interpretación integral de las pruebas allegadas, esta Sala no encuentra acreditados los postulados constitucionales para la procedencia de la realización de nueva Junta Médico Laboral, en tanto, no existen elementos de juicio que puedan dar certeza de que las patologías expuestas, den la posibilidad de su agravación o desmejoramiento continuado.

Se advierte, además, que las casusas invocadas por el actor, es decir, “*cicatrices atróficas abdomen, artrosis, cadera izquierda, rodilla izquierda, tobillo izquierdo*”, guardan una conexión objetiva con las valoraciones que ya le fueron realizadas por la Junta y el Tribunal Médico Laboral (valoración por ortopedia y cirugía), mediante las actas atrás relacionadas, tal como lo indicó de manera precisa (no meramente formal), el Jefe de Medicina Laboral de la Armada Nacional, tal y como se puede leer en el acápite ya transcrito.

Así pues y ante el insuficiente material probatorio que reposa en el expediente, la Sala no encuentra procedente, en esta oportunidad, acceder a la pretensión del accionante de ordenar una nueva Junta Médico Laboral.

Sin embargo, se amparará el derecho fundamental a la salud del actor, ordenándosele a la entidad accionada que suministre la atención médica necesaria, para la práctica de la colonoscopia, que necesita el señor **RAFAEL SEGUNDO CANCHILA CHÁVEZ**, para la recuperación de su salud.

Al efecto, el Sistema de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y para la Policía Nacional, tiene como fundamento los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, entre otros, motivo por el cual, protege la continuidad en la prestación del servicio de salud de los miembros.

En ese orden de ideas, la jurisprudencia constitucional, en virtud del principio de continuidad, ha señalado tres situaciones excepcionales, no taxativas sino simplemente enumerativas, en las que no procede la aplicación de la regla que indica, que al desvinculado del servicio no se le aplica el régimen de salud propio de las Fuerzas Militares y la Policía y por ende, el Estado deberá garantizar el derecho a seguir recibiendo asistencia médica, quirúrgica, hospitalaria y farmacéutica a los ex miembros de las Fuerzas Militares por parte de su subsistema de salud, cuando hayan sufrido menoscabo en su integridad física o mental, durante el tiempo que se encontraban en la institución, hasta tanto estos logren su recuperación en las condiciones científicas que el caso demande, sin perjuicio de las prestaciones económicas a las que pudieran tener derecho.

En *primer lugar*, cuando la persona adquirió la lesión o enfermedad que implica una amenaza cierta y actual de las garantías a la vida digna y a la integridad física, con anterioridad a la incorporación a las Fuerzas Militares. Frente a esta situación, sanidad militar debe seguir suministrando atención médica integral, siempre y cuando (i) la preexistencia no hubiere sido advertida en los exámenes psicofísicos de ingreso, debiendo hacerlo, y (ii) si esta se hubiese agravado, como consecuencia del servicio militar.

La segunda circunstancia excepcional se configura cuando, la lesión o enfermedad es ocasionada durante la prestación del servicio. Ante este evento, las Fuerzas Militares o de Policía tienen la obligación de continuar brindando la atención médica, si la lesión o enfermedad es producto directo del servicio, si se generó en razón o con ocasión del mismo o si es la causa directa de la desincorporación de las Fuerzas Militares o de Policía.

En *tercer lugar*, se halla la circunstancia en la que la lesión o enfermedad goza de unas características, que justifica la realización de exámenes especializados, para determinar el tipo de incapacidad laboral de la persona o el momento en que esta fue adquirida.

De ahí que cuando el demandante señala que requiere de una colonoscopia, por padecer fuertes dolores en el abdomen, derivados de haber recibido un disparo de fusil mientras se encontraba en servicio, sin que el ente demandado probara que tal afirmación no sea cierta, la segunda regla excepcional puede ser aplicada, ya que bien se puede predicar, procesalmente, que la posible enfermedad es ocasionada durante la prestación del servicio, resultando lógico que se practique el mencionado examen con cargo a la entidad en donde se prestó el servicio.

De ahí que se dispondrá que el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA ARMADA NACIONAL** en un término no mayor a diez (10) días, a ser notificada esta decisión, inicie todos los trámites o procedimientos necesarios para llevar a cabo la práctica de una colonoscopia al señor **RAFAEL SEGUNDO CANCHILA CHÁVEZ**, con la consecuente atención médica de ser necesaria.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: REVÓQUESE la sentencia de fecha 21 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo. En su lugar, **AMPÁRESE** el derecho fundamental a la salud del señor **RAFAEL SEGUNDO CANCHILA CHÁVEZ**.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior protección, **ORDÉNESE** al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA ARMADA NACIONAL** que en un término no mayor a diez (10) días, a ser notificada esta decisión, inicie todos los trámites o procedimientos necesarios para llevar a cabo la práctica de una colonoscopia al señor **RAFAEL SEGUNDO CANCHILA CHÁVEZ**, con la consecuente atención médica de ser necesaria.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: De manera oficiosa, por Secretaría de este Tribunal, envíese copia de la presente decisión al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 0057/2018

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CARDENAS

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA